

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

Radicado: 25000-23-42-000-2022-00535-00

Demandante: LUZ ESTELLA JAIMES PICO

Demandado: Nación – Congreso de la República- Cámara de Representantes- FNA.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Cesantías retroactivas

Magistrado Ponente: DR.ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones presentadas por la apoderada de la Nación - Cámara de Representantes, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.



Doctor
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “D”
E. S. D.

Demandante: LUZ ESTELLA JAIMES PICO

Demandado: Nación - Congreso de la República- Cámara de Representantes- FNA.

Radicado: **25000-23-42-000-2022-00535-00**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Cesantías retroactivas.

Asunto: *CONTESTACIÓN DEMANDA.*

CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO actuando en calidad de apoderada de la Nación - Cámara de Representantes conforme poder que obra en el expediente, respetuosamente me permito presentar ante su despacho contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, admitida a partir de lo dispuesto en providencia de fecha 22 de agosto de 2022, notificada personalmente a la entidad vía correo electrónico el 29 de agosto del mismo año.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, me atengo a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del CPACA que reza *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso”*.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me OPONGO a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, solicitando se nieguen en su integridad las suplicas de la misma y en consecuencia absuelva a mi representada de condena alguna. La Nación Congreso de la República- Cámara de Representantes ha actuado conforme a derecho en el presente asunto.

III. RAZONES DE LA DEFENSA NACIÓN -CONGRESO DE LA REPÚBLICA- CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Del régimen jurídico de liquidación de prestaciones sociales para los funcionarios del Congreso de la República.

Conforme lo dispuesto en el Concepto 192261 de 2020, el Departamento Administrativo de la Función Pública:

Sea lo primero señalar que la Ley [52](#) de 1978 “Por la cual se determinan la planta de personal para el Congreso Nacional, se fijan sus asignaciones y se dictan otras disposiciones.”, y la ley [28](#) de 1983, “Por la cual se establece la categoría de Empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones”, establecía las prestaciones sociales a las que tenían derecho los empleados de Congreso.

La Ley [5](#) de junio 17 de 1992 “por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes” establece:

“ARTICULO [386](#). Personal actual. Los empleados que a la expedición de la presente Ley se encuentren vinculados al Congreso y sean nombrados en un cargo de la nueva planta, seguirán disfrutando de las prestaciones sociales en los términos y condiciones legales establecidos a la fecha y expedición de esta Ley.”

Conforme a lo anterior existen unas prestaciones sociales que rige para los empleados de congreso que pertenecían a la planta de personal señaladas en las leyes [52](#) de 1978 y [28](#) de 1983 y pasaron a ocupar cargos en la planta de personal fijada por la Ley [5ª](#) de junio 17 de 1992, quienes continuarán devengando las primas y prestaciones sociales que venían disfrutando antes.

A los empleados vinculados con posterioridad a la Ley [5ª](#) de junio 17 de 1992, se rigen por las normas generales aplicables a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional se les aplica las normas establecidas para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público., de conformidad con el parágrafo del artículo [384](#) ibídem, que consagra:

“PARÁGRAFO. Mientras se expiden las normas sobre carrera administrativa de la Rama Legislativa, se aplicarán las normas generales de Carrera Administrativa que rigen para la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo que sean compatibles”.
(Subrayado fuera de texto)

Frente al régimen de liquidación retroactiva de cesantías.

A este respecto la sala de Consulta del Consejo de Estado mediante Concepto 1777 de 2006 ha indicado:

Tal como se desprende de la evolución normativa en la actualidad el régimen de reconocimiento y pago de cesantías retroactivas beneficia a los servidores públicos de: a).- La rama judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y la Registraduría Nacional del Estado Civil vinculados con anterioridad a la vigencia de la ley 33 de 1985. b).- Las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, vinculados antes de la expedición de la ley 344 de 1996. Reitera la Sala que los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional dejaron de disfrutar del sistema en mención desde la expedición y vigencia del decreto 3118 de 1968. El decreto 1252 de 2000 dispuso que “los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas continuarán en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

A partir de lo anteriormente expuesto se tiene que, dicho régimen de retroactividad no ha sido establecido respecto de los funcionarios de la rama legislativa del poder público, y ello responde precisamente a lo dispuesto en el Decreto 906 de 1992, cuya entrada en vigencia inició el 2 de junio de 1992 y que en su Artículo Segundo indica:

ARTÍCULO 20 *A partir de la publicación del presente decreto, los nuevos miembros del Congreso no tendrán derecho a retroactividad en las cesantías.*

A partir de lo anteriormente expuesto se tiene que, desde antes de la vinculación de la funcionaria/demandante se había proscrito la existencia de la retroactividad de cesantías para el Congreso de la República, es por ello, que el Consejo de Estado en el citado concepto ni siquiera hace mención de la Rama Legislativa pues se da por descontado que para esta desapareció desde 1992 este régimen, y en ese orden la vinculación de la funcionaria/demandante se realizó en los mismos términos bajo el régimen anualizado.

Ahora bien, cobra también especial relevancia indicar que con base en el Artículo 386 de la Ley 5a de 1992, a los empleados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley -junio 17 de 1992-, se les aplican las normas generales aplicables a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con el párrafo del Artículo 384, que consagra:

*“**PARÁGRAFO.** Mientras se expiden las normas sobre carrera administrativa de la Rama Legislativa, se aplicarán las normas generales de Carrera Administrativa que rigen para la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo que sean compatibles”. (Subrayado fuera de texto)*

Con base en lo anterior, la liquidación de cesantías de los funcionarios del Congreso de la República se realiza de conformidad con lo establecido en el Decreto 3118 de 1968 que en su Artículo 27 y la Ley 33 de 1985, esto es un sistema de liquidación anual.

Frente a la pérdida o renuncia al régimen de cesantías retroactivas.

Como argumento subsidiario a lo anteriormente expuesto se tiene que, se solicita al Despacho la validación de las afiliaciones de la Sra. Jaimes Pico, con el fin de dilucidar si ha habido o no por su parte movimientos frente a su Administradora de cesantías. Esto atendiendo a que, tal y como ha sido indicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto de 365321 de 5 de octubre de 2021:

En síntesis, para cada caso en particular, deberá revisarse la situación mediante la cual el empleado se afilió al Fondo Privado, si lo hizo de manera voluntaria para acogerse al nuevo régimen de liquidación anual de cesantías, o si por el contrario, su intención fue no renunciar al régimen de liquidación retroactiva, sino cambiar de administradora de Fondo de cesantías, sin perder dicho derecho.

Queda claro que la Entidad no puede en forma unilateral suscribir el convenio con el fondo de cesantías que tenga a bien escoger sino que la prerrogativa de elección de fondo está en cabeza de cada Empleado.

Para el caso en concreto, no podrá retornar al régimen retroactivo y por cuanto existe una presunción de legalidad en los actos realizados por las entidades, de igual manera si a bien lo tienen los empleados podrán acudir al juez o autoridad competente para lograr el reconocimiento y declaración de derechos particulares, previo agotamiento del procedimiento legalmente establecido.

A partir de lo expuesto, se tiene que, se requiere entonces verificar si en los traslados llevado a cabo por la aquí demandante, se libró su deseo de establece su régimen de cesantías anualizado, mismo al que actualmente pertenece.

DEL CASO EN PARTICULAR DE LA DEMANDANTE.

De la revisión del expediente laboral de la Sra. LUZ STELLA JAIMES PICO, conforme consta en la certificación emitida por la División de Personal de la Cámara de Representantes se tiene que la Sra. Jaimes Pico tuvo el siguiente recorrido en su historia laboral con la entidad que represento judicialmente:

Mediante Resolución No. 173 del 07 de abril de 1994, fue nombrada para desempeñar el cargo de ASISTENTE GRADO 4, y tomó posesión según Acta No.1508 de fecha abril 7 del mismo año, para suplir licencia por maternidad a partir del 07 de abril al 26 de mayo de 1994, con una asignación mensual de \$592.200 M/L., devengados a partir de la posesión, hasta el día 26 de mayo de 1994, fecha en la cual se termina la licencia de Maternidad de la señora Laura Cristina Gómez Campo.

Mediante Resolución No MD-1423 de septiembre 26 de 1995, se nombra provisionalmente en el cargo de SECRETARIA EJECUTIVA Grado 5 de la comisión Séptima, tomando posesión según acta No. 0108 del 2 de octubre de 1995, con una asignación mensual de \$535.425 M/L., devengados a partir de la posesión.

Mediante Resolución No. 0807 del 03 de julio de 1996, se incorpora en Carrera Administrativa para desempeñar el cargo de SECRETARIA EJECUTIVA, grado 05; DE LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE, a partir de la fecha de expedición de la resolución mencionada.

Mediante resolución No. 2663 del primero de octubre del 2003, emanada de la mesa directiva de la cámara de representantes se ha comisionado para que preste sus servicios en la comisión primera constitucional permanente de la corporación, por el término de un (1) año.

Mediante Resolución No. 2012 del 09 de noviembre de 2004, fue trasladada al cargo SECRETARIA EJECUTIVA grado 5 de la Comisión Séptima constitucional permanente, a la Comisión Primera Constitucional Permanente, y tomó posesión según Acta No.2012 de fecha diciembre 01 del mismo año, con una asignación mensual de \$1.227.236 M/L, devengados a partir de la posesión,

Que mediante Resolución No.2188 de septiembre 03 de 2019, le fue aceptada la renuncia al cargo de SECRETARIA EJECUTIVA grado 05, de la COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE de la cámara de Representantes, a partir de septiembre 30 del mismo año.

Como consecuencia de la trazabilidad indicada se tiene que en un escenario completamente hipotético de que mantuviera el régimen de retroactividad posterior a esta situación, se tiene que durante los períodos posteriores a su nombramiento inicial de 03 de julio de 1996, la funcionaria tuvo encargos y comisiones, mismos que siendo ejercidos bajo el amparo de la Ley 344 de 1996 implican que se sobre estos deba aplicarse necesariamente el régimen anualizado en cesantías, lo que la entidad hizo , a este respecto se tiene (***Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto 120421 de 2020, Radicado No: 2020600120421, de 27 de marzo de 2020***):

En primer lugar, es del caso hacer alusión a Ley [909](#) de 2004¹ que establece frente a la Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En estos mismos términos podrá otorgarse comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período a los empleados de carrera que obtengan evaluación del desempeño satisfactoria.”

Por su parte, el Decreto [1083](#) de 2015²”, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.10.29 Comisión para desempeñar empleo de libre nombramiento y remoción. Cuando un empleado de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente sea nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción o de período, tendrá derecho a que el jefe de la entidad a la cual esté vinculado le otorgue, mediante acto administrativo motivado, la respectiva comisión para el ejercicio del empleo con el fin de preservarle los derechos inherentes a la carrera.

En el acto administrativo mediante el cual se confiera la comisión, deberá señalarse el término de la misma a cuyo vencimiento el empleado debe reintegrarse al cargo de carrera o presentar renuncia a éste. De no cumplirse lo anterior, el jefe de la entidad declarará la vacancia del empleo y procederá a proveerlo en forma definitiva, teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente Decreto.

Es facultativo del jefe de la entidad otorgar comisión a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período cuando su última calificación de servicios haya sido satisfactoria sin alcanzar el nivel sobresaliente.

Igualmente, es facultativo del jefe de la entidad otorgar prórroga de la comisión concedida a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período.

Cuando la comisión y sus prórrogas para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período se otorguen para ocupar el mismo empleo, la suma de éstas no podrá superar los seis (6) años, so pena de que el empleado sea desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

El jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces informará sobre éstas novedades a la Comisión Nacional del Servicio Civil.” (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con las normas transcritas, la comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción tiene como beneficiarios únicamente a los empleados de carrera administrativa, para efectos de que los mismos conserven sus derechos de carrera en el empleo del cual son titulares, por el tiempo en que se desempeñan en un empleo de libre nombramiento y remoción o de período para el cual hayan sido nombrados.

Ahora bien, partiendo de un derrotero aún más laxo en la interpretación del caso que nos ocupa, y en aras de un análisis integral del mismo, se tiene que la demandante ha sido sujeto de múltiples situaciones administrativas (encargos y comisiones) cuya ocurrencia no debe ser desconocida y, además, afectan de manera directa la aplicación de una eventual liquidación bajo el régimen de retroactividad (sin que ello implique reconocimiento o allanamiento alguno por parte de la entidad que represento). En este sentido, el mismo concepto en cita de 8 de febrero de 2022ⁱ, indica:

*Como se observa, la Ley 344 de 1996, estableció un régimen de liquidación anual de cesantías para aquellos empleados públicos **que se vinculen a los órganos y entidades del Estado después de la expedición de dicha ley;** las principales características de este régimen de cesantías son la obligatoriedad de consignar los dineros en un Fondo Administrador, la liquidación anualizada y el pago de intereses del 12% sobre el valor de las cesantías.*

Por tanto, esta Dirección Jurídica considera que el empleado con derechos de carrera en caso de ser nombrado por encargo o por comisión en otro empleo en vigencia del régimen anualizado de cesantías, queda sometido a este régimen por el tiempo del encargo o de la comisión, y si bien se ha generado un cambio en la remuneración que percibe, la misma no es de carácter definitivo, por cuanto tanto el encargo como la

comisión que ejerce es de carácter temporal y el empleado no deja de ser titular del empleo en el cual se posesionó.

Así mismo, en criterio de esta Dirección Jurídica, se considera que por constituir tanto el encargo como la comisión una situación administrativa de carácter temporal, no resultaría acertado proceder a liquidar esta prestación social exclusivamente con base en el salario devengado durante el mismo, por el contrario, lo procedente es que el salario del encargo se tenga en cuenta por el tiempo que se ha ejercido y el tiempo restante se deberá liquidar con base en el régimen retroactivo de cesantías que corresponde al empleo del cual es titular. (negritas y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, se considera que cuando un empleado con régimen retroactivo de cesantías solicita su liquidación y se encuentra ejerciendo un encargo o una comisión, es necesario que el salario de la situación administrativa se tenga en cuenta por el tiempo que ha ejercido el otro empleo bajo dicha figura y no por todo el tiempo que lleva vinculado a la administración.

De esta forma por ejemplo, si el encargo se ejerció por el término de dos años y se pretenden liquidar definitivamente, el salario de la comisión se tiene en cuenta por los dos años y el resto se tienen en cuenta con el último salario devengado por el servidor en el empleo del cual es titular. Este procedimiento, se considera, debe aplicarse precisamente para evitar saldos negativos a favor de la administración.

Por tanto, la entidad deberá tener en cuenta al momento de liquidar las cesantías que en los tiempos en que estuvo desempeñando los encargos, se deberán liquidar conforme al régimen de cesantías anualizadas el cual, con la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, se extendió a los empleados públicos del orden territorial y consiste en que el empleador el 31 de diciembre de cada año debe liquidar las cesantías por anualidad o fracción, consignando el valor correspondiente al fondo de cesantías al que se encuentre afiliado el empleado, lo cual cubre a las personas vinculadas a partir del 31 de diciembre de 1996, en el orden territorial.

Y el tiempo en que estuvo en el cargo del cual es titular se deberá liquidar de conformidad con el régimen de cesantías retroactivo, es decir de conformidad con último salario realmente devengado para la fecha en que ejerció el empleo de carrera.

Conforme a lo anterior, la entidad deberá liquidar las cesantías con el régimen anualizado de manera temporal solamente mientras se ejerce el encargo o la comisión

del empleo de libre nombramiento y remoción, se reitera una vez el empleado retorne al empleo que ostenta en carrera continuará con el régimen retroactivo de cesantías.

Visto lo anterior, cualquier vía que se tome para el estudio del caso que nos ocupa conduce necesariamente al fracaso de las pretensiones de la demanda.

IV. EXCEPCIONES

1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

A este respecto me permito remitirme a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia de 23 de enero de 2020, Magistrado Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, **Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05670-01(1553-18)**, indicó:

Uno de los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el referente a que la demanda se interponga dentro del término fijado por el legislador, pues, de lo contrario, se configura la caducidad.

En efecto, el ordenamiento constitucional ha establecido la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, la cual conlleva el deber de un ejercicio oportuno del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser discutidas en vía judicial⁵.

En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues, de no hacerlo, se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia⁶.

Ahora bien, el artículo 164 del CPACA estableció los términos para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de los cuales es pertinente resaltar los que a continuación se transcriben, por estar directamente relacionados con el asunto objeto de la controversia, así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...].

(Se resalta)

De acuerdo con el anterior enunciado normativo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, que por ninguna circunstancia se puede revivir.

(...)

Ahora bien, para efectos de determinar el carácter unitario o periódico del auxilio de cesantías, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido como criterio la culminación o vigencia del vínculo laboral. En tal sentido, esta Corporación ha precisado que mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador. Al respecto ha precisado⁷:

En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, **al producirse la desvinculación del servicio**, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, **dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.** (Se resalta)

En este orden de ideas, mientras subsista el vínculo laboral, el auxilio de cesantías tiene la connotación de periódico pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo; igualmente, tales actuaciones no son definitivas pues solo adquieren este carácter cuando termina la relación laboral, momento en el cual se efectúa la liquidación final y el pago de la totalidad de la prestación. Sobre el particular se ha explicado⁸:

Lo anterior permite inferir que mientras subsista el vínculo laboral, la prestación social de las cesantías es periódica, aun cuando esta se liquide de manera anualizada como comporta el caso concreto objeto de análisis.

En efecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al sentar jurisprudencia sobre la prescripción del derecho al auxilio de cesantías, también concluyó que mientras subsista el vínculo laboral, pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo administrador, tal liquidación no es definitiva pues solo adquiere este carácter cuando termina la relación laboral es decir, cuando el empleado queda cesante, momento en el cual se efectúa la liquidación definitiva y el pago de la totalidad de la prestación. Por esta razón concluyó que mientras esté vigente el vínculo no existe prescripción al derecho al auxilio de cesantías

[...]

No obstante y, a sabiendas que la mencionada resolución hace alusión a la liquidación parcial del auxilio de cesantías, se entiende que la prestación sobre la cual se erige la

petición es de carácter periódico, en la medida en que el trabajador no se ha desvinculado de su cargo al momento de efectuar la respectiva reclamación y formulación de la demanda, y por tal motivo era procedente acudir a la jurisdicción en cualquier momento antes de la terminación del vínculo laboral, **so pena de que a partir de allí dejara de considerarse una prestación periódica y operada la caducidad del medio de control y la prescripción del derecho. (subrayado y negrillas fuera del texto).**

Así las cosas, de la manera más respetuosa, y atendiendo a las circunstancias particulares del presente caso solicito al Despacho sea estudiada la solicitud de declaratoria de caducidad del medio de control invocado pues, tal y como se pudo observar del material probatorio allegado, el retiro definitivo del servicio de la señora Jaimes Pico se presentó el 30 de septiembre de 2019, y no puede desconocerse bajo el argumento de la presentación de un Derecho de Petición el hecho de que operara por mandato legal la figura ya indicada.

2. PAGO.

Atendiendo a que de la manera que ha correspondido y conforme al régimen de cesantías anualizado la Nación- Cámara de Representantes ha realizado a través los pagos de las cesantías correspondientes, no corresponde a la entidad que represento el pago de emolumento alguno pues no se predica de la demandante la titularidad de dicho régimen.

3. PRESCRIPCIÓN.

Tal y como se indica jurisprudencialmente: *La prescripción extintiva hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho.* (Sentencia 2017-02679, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección “B”. 11 de septiembre de 2020, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez)

Consejo.de.Estado.,Sala.de.lo.Contencioso.Administrativo.,Sección.II.Subsección.“A”,noviembre.11.de.2009.Expediente.No.250002325000200304523.01. (0808-07),.Consejero. Ponente.:Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren:

“La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anual- mente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso (ínciso 2º. Artículo 136 del C.C.A.) ”.

En ese orden, y respecto de las liquidaciones parciales realizadas a la Sra. Jaimes Pico se ha configurado el fenómeno prescriptivo toda vez que han transcurrido ya más de tres años sin que, se su parte se presentara reclamación alguna a este respecto, allanándose igualmente al pago anualizado realizado de las mismas conforme se observa de los soportes allegados y que dan cuenta por parte del FNA de la consignación anualizada de la prestación.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción está fundamentada en la inexistencia del derecho que le asiste a la señora JAIMES PICO a reclamar los pagos de la liquidación retroactiva de cesantías y/o reliquidación de las liquidaciones parciales ya realizadas, considerando que, como he venido explicando, no es beneficiaria o titular de dicho regimen prestacional, y las liquidaciones parciales correspondientes se hicieron con el atento cumplimiento de los requisitos legales que impiden desde cualquier posición considerar que puede existir una reclamación al respecto.

5. BUENA FE

Se observa que la entidad ha mantenido el vínculo con la Sra. JAIMES PICO, de forma legal y transparente, realizando todo aspecto conforme regula la ley, y siempre procurando el cumplimiento de sus deberes como empleador, realizando los pagos de prestaciones sociales en el tiempo establecido y conforme al régimen aplicable.

En esos términos, se observa que las actuaciones de la CÁMARA DE REPRESENTANTES se han ejecutado dentro del marco de la buena fe.

6. EXCEPCIONES GENÉRICAS:

Solicito a la Señor Magistrado Ponente, que en caso de encontrar probados hechos que constituyan una excepción, reconocerla oficiosamente en la sentencia, en los términos establecidos en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento administrativo por mandato del Artículo 306 del C.P.A.C.A.

V. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

i. DOCUMENTALES APORTADAS

- a) Expediente laboral demandante, en archivo digital, por su peso, me permito remitir el link de acceso:

<https://drive.google.com/drive/folders/1QtdQGdqu3Qmijj-0Q-bLXqWkG5VuTUg?usp=sharing>

- b) Certificación laboral de la demandante de fecha 10 de octubre de 2022, emitida por la División de Personal de la Cámara de Representantes (1 folio).

- c) Poder para actuar con sus respectivos anexos.

VI. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: Por favor tener en cuenta la suministrada en el escrito de demanda.

PARTE DEMANDA: NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA -CAMARA DE REPRESENTANTES en la Carrera 8 No. 12 -02 Piso 1 Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@camara.gov.co

LA SUSCRITA PROFESIONAL recibe notificaciones en la siguiente dirección Calle 106 No. 56 - 33 Oficina 403 Bogotá D.C
Teléfonos: 4672868 / 3007257266
Correo electrónico: claudia@montes-a.com

Del Señor Magistrado,

CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO
C.C. 1.129.576.085 de Barranquilla
T.P. 236.893 del C.S. de la J.
Apoderada Cámara de Representantes.

Recuperado el 03 de octubre de 2022, de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=186557>, concepto que ratifica lo indicado en Concepto 000101 Radicado No.:20226000000101, de fecha 03 de enero de 2022, recuperado el 03 de octubre de 2022, de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=185246>